

contar desde el día siguiente a la finalización de la exposición pública del padrón correspondiente.

El período de cobranza voluntario de dicho padrón será el comprendido entre el 1 de abril y el 16 de junio del presente año, salvo para aquellos que hubieran solicitado su inclusión en el Sistema de Fraccionamiento Gratuito Unificado (FGU) y hubieran sido admitidos en este, en cuyo caso, se regirán por el sistema establecido en la ordenanza reguladora del mismo.

Se realizará el pago de dichos tributos en las entidades bancarias que se indican en los recibos que a tal efecto remitirá el Ayuntamiento a los contribuyentes a través del servicio de Correos, facilitándose duplicados de los mismos a los contribuyentes que no lo hubieran recibido y así lo requieran en la Oficina de Atención al Ciudadano, sita en la planta baja del Ayuntamiento.

Asimismo, se recomienda a los contribuyentes la domiciliación del pago de los recibos a través de entidades bancarias. Las solicitudes de domiciliación deberán efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la puesta al cobro del padrón correspondiente, en otro caso, surtirán efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que esta se efectúe.

Se informa de que la domiciliación de los recibos de los tributos puestos al cobro en este período se efectuará el día 16 de junio.

Transcurrido el plazo de ingreso, las deudas pendientes de pago serán exigidas en vía ejecutiva, con los recargos legales e intereses de demora correspondientes, según lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Ley 53/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En Arganda del Rey, a 10 de marzo de 2008.—La concejala de Economía y Hacienda (firmado).

(02/3.673/08)

CASARRUBUELOS

CONTRATACIÓN

Por acuerdo de Pleno del día 15 de marzo de 2008 ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que regirá la concesión de uso privativo y normal de una porción de terreno de dominio público para destinarlo a tanatorio, mediante procedimiento abierto y forma concurso.

Procede anuncio de licitación de la concesión de uso privativo y normal de una porción de terreno de dominio público para destinarlo a tanatorio del Ayuntamiento de Casarrubuelos (Madrid), cuyo contenido es el siguiente:

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Casarrubuelos.
2. Objeto de la concesión: concesión de uso privativo y normal de una porción de terreno de dominio público para destinarlo a tanatorio.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - Tramitación: ordinaria.
 - Procedimiento: abierto.
 - Forma: concurso.
4. Obtención de documentación: Ayuntamiento de Casarrubuelos, calle de la Hermandad, número 8, 28977 Casarrubuelos (Madrid), teléfono 918 167 100.
5. Fecha límite de obtención de información: treinta días naturales desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.
6. Presentación de las proposiciones:
 - a) Fecha límite de presentación: treinta días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
 - b) Documentación: artículo 14 del pliego.
 - c) Lugar de presentación: Ayuntamiento de Casarrubuelos, calle de la Hermandad, número 8, 28977 Casarrubuelos (Madrid).
7. Examen de las proposiciones: la mesa de contratación se reunirá en sesión pública el décimo día natural siguiente a la finalización del plazo, salvo que coincidiese en sábado, domingo o festivo, en cuyo caso se realizará el siguiente día natural. Este acto tendrá lugar a las diez horas en el Ayuntamiento.

En Casarrubuelos, a 18 de marzo de 2008.—El alcalde (firmado).

(02/4.154/08)

CIEMPOZUELOS

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Ciempozuelos, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2008, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza municipal reguladora de la protección, tenencia de animales y la utilización por sus poseedores y propietarios de las vías y espacios públicos en el término municipal de Ciempozuelos, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, se hace público el texto íntegro de la citada ordenanza en cumplimiento del artículo 70.2 de la referida Ley 7/1985:

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA DE ANIMALES Y LA UTILIZACIÓN POR SUS POSEEDORES Y PROPIETARIOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CIEMPOZUELOS

Artículo 1. *Ámbito de la aplicación.*—El objeto de la presente ordenanza es el de regular, en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de las competencias conferidas en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, la tenencia de animales, y muy específicamente los perros, para hacerla compatible con la higiene, salud pública y seguridad de las personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en la utilización de las vías y espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario, que no se encuentran recogidas expresamente en el citado texto normativo, y haciendo hincapié en aquellas que se consideran necesarias recordar aunque ya vengan reguladas.

Se incorpora en el contenido de la ordenanza la nueva legislación relativa a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, cuyo régimen jurídico se regula en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y la Ley 1/2000, de 11 de febrero, que modifica la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, así como el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y Decreto 30/2003, de 13 de marzo, de la Comunidad de Madrid, introduciendo nuevos tipos de conducta con nuevos deberes, obligaciones y prohibiciones.

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Ciempozuelos.

Art. 2. *Responsabilidad.*—Quedan sometidos a las determinaciones de la presente ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales definidos en el artículo 3, respecto a su tenencia, así como cuando discurren y utilicen con ellos las vías y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios y veterinarios competentes en el plazo de cuarenta y ocho horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado por el servicio veterinario del propietario del animal. En todo caso, los gastos ocasionados serán por cuenta del propietario.

Art. 3. *Definiciones*

- A) Animal doméstico de compañía: es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- B) Animal doméstico de cría: es todo aquel que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.
- C) Animal silvestre y exótico de compañía: es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano, y que es manteni-

do por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

- D) Perros de razas de guarda y defensa, potencialmente peligrosos: son aquellos ejemplares que pertenecen a cualquiera de las siguientes razas y a sus cruces:
- American Staffordshire Terrier.
 - Boxer.
 - Pit Bull Terrier.
 - Bullmastiff.
 - Dobermann.
 - Dogo Argentino.
 - Dogo de Burdeos.
 - Dogo del Tíbet.
 - Fila Brasileiro.
 - Mastín Napolitano.
 - Presa Canario.
 - Presa Mallorquín (Ca de Bou).
 - Rottweiler.
 - Staffordshire Bull Terrier.
 - Tosa Inu.
 - Akita Inu.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que sin estar incluidos en la lista anterior presenten todas o la mayoría de las siguientes características:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura en la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes, fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

En tercer lugar se incluyen en esta categoría aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En este último supuesto, la peligrosidad se determinará con criterios objetivos, bien de oficio o tras haber sido objeto de notificación o denuncia, previo informe del Departamento de Salud.

- Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido o circula libremente por la vía pública sin la compañía de la persona responsable.
- Perro guía: es el que está adiestrado en centros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
- Actividad económica-pecuaria: es aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativas, deportivas, así como los lugares de alojamientos, instalaciones públicas o privadas destinadas a la producción, cría, estancia y venta de animales (a excepción de los cotos de caza).

Art. 4. *Obligaciones.*—I. Los propietarios o poseedores de animales de compañía, descritos en el grupo A del artículo 3, están obligados a:

4.1. Adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales entren en zonas de juegos infantiles, ensucien las vías y los espacios destinados al uso público urbano, su baño en fuentes ornamentales, estanques o similares. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en lugares no autorizados.

Los animales solo podrán defecar, sin que sus responsables tengan obligación de retirar los excrementos, en aquellos espacios especialmente acotados y señalizados para tal fin.

4.2. Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, debiendo pasar los controles sanitarios de vacunación y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente.

4.3. Deberán tatuarlos como reglamentariamente se establezca y censarlos en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición, debiendo llevar necesariamente el animal su identificación censal de forma permanente. De no presentarla en el momento, dispondrá de un plazo de diez días para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

4.4. Comunicar al Ayuntamiento las bajas por muerte o desaparición de los animales, en el plazo de diez días desde que se produjera el hecho, acompañando la tarjeta sanitaria de aquellas.

Y en el mismo plazo comunicar el cambio de domicilio de sus propietarios o poseedores o la transmisión de la propiedad del animal.

4.5. Adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que, la posesión, tenencia o circulación de animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas o a otros animales, estando obligado su titular a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que puedan ocasionar a las personas o bienes.

4.6. Que los animales vayan siempre acompañados por persona responsable, sujetos con correa no extensible o similar dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques públicos. Además llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran.

Se exceptúan de la obligación de ir sujetos en los espacios que a tal fin habilite el Ayuntamiento, manteniéndose en todo caso la exigencia de ir acompañados por personas responsables y de llevar bozal cuando así proceda.

4.7. Advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.

4.8. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, con buenas condiciones higiénico-sanitarias, a no atentar en contra de la higiene y salud pública, y no causar problemas a los vecinos, especialmente entre las veintidós y las ocho horas. Se podrá denunciar a los propietarios de los animales cuyos perros ladran reiteradamente por las noches o que dejen a los animales a la intemperie en condiciones climatológicas adversas.

II. Los propietarios o poseedores de animales domésticos de cría, definidos en el grupo B del artículo 3 de la presente ordenanza, están obligados a:

4.9. Restringir la presencia de dichos animales a las zonas calificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente de Ciempozuelos, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie, poniéndolo en conocimiento de los Servicios Veterinarios de Salud Pública. Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

III. Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía, definidos en el grupo C del artículo 3 de la presente ordenanza, están obligados a:

4.10. Acondicionar la estancia de los mismos en viviendas urbanas al estado sanitario de dichos animales, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Con relación a la fauna autóctona, quedará prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

En relación, con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y sus crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España. Asimismo y en todos los casos deberán poseer por cada animal el correspondiente certificado Internacional de Entrada y Certificado

CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

IV. Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa y los tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos, descritos en el grupo D del artículo 3, estarán obligados a lo mismo que los del grupo A, además de:

4.11. Obtener la licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento de residencia del solicitante, e inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, con los requisitos y trámites que exijan en cada momento la legislación sectorial aplicable.

4.12. Constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar el animal por un valor mínimo de 120.000 euros, en concepto de la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil de perros potencialmente peligrosos. La no aportación de su justificación será considerada como una negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos.

4.13. Respetar y cumplir, en todo momento, el contenido y los requisitos establecidos en el Decreto 19/1999, de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, ya mencionada.

Muy especialmente, en lo que se refiere a su tenencia en viviendas urbanas, que siempre estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que se garantice de forma adecuada la seguridad.

4.14. Llevar consigo la licencia administrativa referida en el artículo 4.10 de la ordenanza, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, cuando circulen con ellos por vías y espacios públicos.

Asimismo, deberán de llevar obligatoriamente un bozal apropiado para cada tipología racial del perro y serán conducidos con cadena o correa no extensible, de menos de 2 metros, sin que se pueda pasear más de uno de estos perros por una sola persona.

Cuando estos perros se encuentren en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado deberán estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo de superficie, altura y cerramiento adecuado para proteger a personas y animales que se acerquen o accedan a esos lugares.

4.15. En relación con la licencia para la tenencia de perro potencialmente peligroso le corresponderá:

- Comunicar cualquier cambio de los datos aportados para la inscripción en el Registro, y para la concesión de la licencia en el plazo máximo de quince días.
- Mantener en vigor una póliza de seguro.
- Mantener la licencia.
- Si se adquiere un animal ya inscrito, comunicar los cambios de titularidad.
- Comunicar, en el plazo de tres días, la muerte, sustracción o extravío del animal.
- Aportar con periodicidad anual certificado de sanidad del animal.
- Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

4.16. Los responsables de una obra que tengan animales acogidos y mantenidos pasarán a estar obligados a cumplir lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

V. Licencia y Registro de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios de animales definidos como potencialmente peligrosos deberán de solicitar en el Ayuntamiento la licencia así como el registro de sus animales. Para ello deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado de resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de perros potencialmente peligrosos.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
- e) Tener un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 11 de la ordenanza.

Para la obtención de la licencia y el registro del animal, se deberá de solicitar por el interesado un impreso normalizado en el Servicio de Atención Ciudadana al que se acompañará de los siguientes datos y documentación:

- a) Datos personales del propietario.
- b) Identificación del animal, indicando nombre y código asignado (número de chip) raza y sus características.
- c) Copia actualizada de la cartilla de vacunación.
- d) Formalización del seguro de responsabilidad civil.
- e) Certificado de carencia de antecedentes penales.
- f) Certificado de aptitud física y psicológica expedido por un centro autorizado.

La licencia tendrá un período de validez de cinco años y deberá ser renovada por períodos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia cuando el titular incumpla cualquiera de los requisitos exigidos para su concesión, sin perjuicio de su intervención o suspensión, acordada, en su caso en vía judicial o administrativa.

Deberán de contar, asimismo, con la licencia de tenencia de perro potencialmente peligroso, aquellas otras personas que sin ser propietarios ni poseedores se dediquen en propio interés o por cuenta de un tercero al cuidado, mantenimiento, educación o entrenamiento de perros potencialmente peligrosos.

Además contarán con un recinto con cerramiento perimetral completo en su lugar de residencia o estancia temporal, con una altura sobre la rasante del suelo de 2,50 metros, con elemento ciegos de 0,50 metros de altura y el resto con soluciones diáfanas de material resistente no maleable, cuando este cerramiento sea el mismo que el de la vivienda de los propietarios, de tal forma que se impida que asome cualquier parte del cuerpo del animal a la vía pública o puedan practicar oquedad alguna. El recinto donde se encuentren los animales debe contar con una doble puerta o sistema de cierre de forma que ante el descuido del propietario o responsable, garantice que el animal no pueda acceder a la vía pública.

Art. 5. *Prohibiciones.*—5.1. Se prohíbe la tenencia de animales en solares, parcelas o patios, en general en aquellos lugares dentro del casco urbano, en los cuales no exista una presencia de vivienda permanente de los responsables de los referidos animales.

5.2. Se prohíbe con carácter general la permanencia de animales sueltos en vías, parques y espacios públicos.

En todo caso la persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que estos ocasionen, debiendo de recoger los excrementos que depositen.

Con carácter excepcional los animales podrán estar sueltos solo en los parques públicos durante el siguiente horario:

- Del 1 de abril al 30 de septiembre: desde las veinticuatro hasta las ocho horas del día siguiente.
- Del 1 de octubre al 31 de marzo: desde las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente.

Además, no deberá interferirse con las labores habituales de mantenimiento y no debe de existir la presencia de otras personas, especialmente niños en las inmediaciones.

Los perros potencialmente peligrosos deberán de estar siempre atados y con dispositivo de bozal con independencia del citado horario.

5.3. Se prohíbe la estancia de animales, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles y sus proximidades.

5.4. Se prohíbe que los animales beban directamente agua de las fuentes de agua potable o se bañen en las fuentes públicas.

5.5. Se prohíbe la permanencia continuada de los animales en las terrazas de los pisos, jardines o patios de urbanizaciones privadas, en horario nocturno. En general y a cualquier hora, en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados al Ayuntamiento si los perros ladran de una forma continua y persistente, si mantienen a los animales en la intemperie en condiciones adversas a su naturaleza o en malas condiciones higiénico-sanitarias.

5.6. Se prohíbe circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglaman-

tariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

5.7. Se prohíbe poseer, en un mismo domicilio, más de cinco animales, sin la correspondiente autorización.

5.8. Se prohíbe incitar o consentir a los perros o a cualquier tipo de animal a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

5.9. Se prohíbe la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

5.10. Se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

5.11. Se prohíbe dar de comer a animales en las vías y espacios públicos.

5.12. Se prohíbe el abandono, golpeo, maltrato, actos de crueldad o actos que puedan llegar incluso a causar la muerte al animal.

5.13. El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.

5.14. La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño.

Art. 6. *Actuaciones municipales.*—6.1. El Ayuntamiento irá habilitando en los jardines y parques públicos, con extensión superior a 8.000 metros cuadrados espacios públicos idóneos debidamente señalizados para la defecación de los perros.

6.2. El Ayuntamiento dispondrá, directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados y/o vagabundos, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por este.

Los animales conducidos al centro de recogida permanecerán por un plazo mínimo de diez días si no presentara ningún tipo de identificación. Los animales depositados y que no hayan sido reclamados por su dueño en los plazos indicados, quedarán otros tres días más y podrán ser entregados por el servicio de control y vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante un documento acreditativo que regule su situación sanitaria y a mantenerle en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Cuando el animal esté debidamente identificado, se le notificará al propietario la recogida del animal y dispondrá de diez días para su recuperación, a partir de la recepción de la notificación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, se considerará como animal abandonado.

Los animales que no hayan sido retirados ni cedidos, se sacrificarán por métodos eutanásicos indoloros (aunque siempre se intentará primar la adopción), quedando prohibido el uso de procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio se hará bajo control veterinario.

6.3. El Ayuntamiento elaborará el Censo de la población de animales domésticos de compañía, canino o felino, de forma gratuita.

6.4. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los recintos habilitados para las defecaciones de los perros, y se encargará de su buen uso y funcionamiento.

6.5. El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.

6.6. Comprobado, de oficio o a instancia de parte, por los Servicios Técnicos Municipales o Servicios Veterinarios de la Comunidad de Madrid, la estancia en viviendas urbanas de animales domésticos de cría, el Ayuntamiento requerirá a sus propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido, dicha actuación se efectuará por los Servicios Técnicos Municipales a costa de los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubieran incurrido por el incumplimiento de la presente ordenanza y del requerimiento efectuado.

6.7. El Ayuntamiento de Ciempozuelos creará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

6.8. El Ayuntamiento de Ciempozuelos facilitará que los perros guía puedan viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañan al invidente al que sirvan de lazarillo, siempre que cumplan con lo establecido en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983.

6.9. Todo perro residente en el municipio de Ciempozuelos, habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas vacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta. Para ello la Concejalía de Sanidad pondrá los medios suficientes para llevar a cabo en el municipio, la campaña anual de vacunación antirrábica, en colaboración con el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

Art. 7. *Infracciones y sanciones.*—A los efectos de la presente ordenanza, y dentro de los límites establecidos por la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, y Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

— Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 hasta 300,51 euros.

— Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,52 hasta 601,01 euros.

— Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.502,54 hasta 3.000 euros.

7.1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 4.1, 4.3, 4.4, 4.6, 4.7 y 4.8 del artículo 4 serán consideradas como infracciones leves, sancionables con multa de hasta 150,25 euros cada una.

7.2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 4.5, 4.9 y 4.10 del artículo 4 serán consideradas como infracciones leves, sancionables con multa de 150,25 a 300,51 euros cada una.

7.3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 4.2 y 4.13 del artículo 4 serán consideradas como infracciones graves, sancionables con multa de 300,52 a 601,01 euros cada una.

7.4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los puntos 4.11, 4.12, 4.14 y 4.15 del artículo 4 serán consideradas como infracciones muy graves, sancionables con multa de 1.502,54 a 3.000 euros cada una, independientemente de las medidas de seguridad que por los mismos hechos adopte el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

7.5. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los puntos 5.1, 5.2, 5.7 y 5.11 del artículo 5 serán consideradas como infracciones leves, sancionables con multa de hasta 150,25 euros cada una.

7.6. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los puntos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6 y 5.9 serán consideradas como infracciones leves, sancionables con multa de 150,25 a 300,51 euros, cada una.

7.7. El incumplimiento de la prohibición establecida en el punto 5.8, 5.10, 5.12 y 5.13 será considerada como infracción muy grave, sancionable con multa de 1.502,54 a 3.000 euros.

Las infracciones no recogidas en la presente ordenanza, que estén previstas en la legislación sectorial aplicable, se sancionarán con las multas previstas en ellas, teniendo en cuenta la competencia municipal en el ámbito de la cuantía aplicable.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de la multa, los siguientes criterios:

- Trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así se haya declarado por resolución firme.

En este supuesto último la sanción prevista en la ordenanza se impondrá en su cuantía máxima.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones co-responderá:

- Al Ayuntamiento de Ciempozuelos y a la Consejería correspondiente de la Comunidad de Madrid, en el caso de infracciones leves y graves.
- Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el caso de infracciones muy graves.

Las Entidades Locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Art. 8. *Medidas preventivas.*—Con carácter preventivo, se haya o no iniciado un procedimiento sancionador, se podrá retirar la tutela del animal a su propietario/responsable, cuando existan indicios evidentes de abandono o maltrato o se encuentre en una deficiente situación higiénico-sanitaria.

Estas medidas se adoptarán previo trámite de audiencia a los interesados, salvo que concurran razones de emergencia que aconsejen su adopción inmediata, basadas en un peligro grave para la salud de las personas o la integridad física del mismo animal.

Estas medidas se podrán confirmar, levantar o modificar con la incoación del correspondiente expediente sancionador que se instruya en su caso, que deberá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Las medidas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del expediente, de oficio o a instancias del interesado, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, pudiendo no obstante, la resolución sancionadora comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Art. 9. *Régimen sancionador.*—La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento sancionador establecido en el artículo 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Todo ello con independencia de los procedimientos que pudieran incoarse en el ámbito penal por la autoridad judicial competente, a tenor de los preceptos legales recogidos en el Código Penal, mediante la incoación de diligencias policiales instruidas de oficio, bien por la Policía Local u otras fuerzas y cuerpos de seguridad, o a instancia de parte de la persona agraviada, en cuyo caso, las responsabilidades administrativas quedarían subsumidas al dictamen judicial, mediante la correspondiente sentencia.

Art. 10. *Prescripción.*—Las infracciones y sanciones reguladas en esta ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 11. *Responsabilidad civil e indemnización de daños y perjuicios.*—La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ordenanza, no excluirá la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiesen corresponder al sancionado.

Cuando de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, resultasen daños al patrimonio municipal, estos se exigirán al responsable en el mismo procedimiento sancionador y con las garantías generales previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas aquellas normas municipales que se opongan a la presente ordenanza, la cual entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD

DE MADRID, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Ciempozuelos, a 4 de marzo de 2008.—La alcaldesa, María Ángeles Herrera García.

(03/7.024/08)

CIEMPOZUELOS

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Ciempozuelos de fecha 29 de noviembre de 2007 de aprobación de la ordenanza general de subvenciones de dicho Ayuntamiento, conforme al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, se hace público el texto íntegro de la citada ordenanza en cumplimiento del artículo 70.2 de la referida Ley 7/1985:

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—Esta ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las bases generales reguladoras del procedimiento de concesión de subvenciones por parte del Ayuntamiento de Ciempozuelos, al amparo del régimen jurídico dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

El ejercicio de las competencias que de la misma se deriven, se ajustará en todo caso a lo establecido en las bases de ejecución del presupuesto y al régimen de delegaciones existente en cada momento.

Art. 2. *Concepto de subvención.*—Se entiende por subvención toda disposición dineraria que realice el Ayuntamiento de Ciempozuelos a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública de interés local.

No son subvenciones, y por tanto no están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, las aportaciones dinerarias entre el Ayuntamiento de Ciempozuelos y otras Administraciones Públicas, o entre aquel y sus Entidades dependientes, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada Ente.

Quedan excluidas de la aplicación de esta ordenanza las subvenciones relacionadas en el artículo 4 de la Ley General de Subvenciones.

Art. 3. *Principios que rigen el otorgamiento de subvenciones.*—La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación y obligación de justificación.
- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- Tendrán siempre carácter voluntario y eventual.
- Las subvenciones otorgadas no comportarán motivo de prioridad o preferencia alguna para futuras solicitudes.

Art. 4. *Financiación de las actividades subvencionadas.*—El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía